

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1624

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de noviembre de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Jorge Alexander Núñez, actuando en nombre y representación de **Gustavo Adolfo Medina Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota No.1955/SENAN/DIGE/DAL-20 de 26 de septiembre de 2020, emitida por el Director General del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No.33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Gustavo Adolfo Medina Sánchez** en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota No.1955/SENAN/DIGE/DAL-20 de 26 de septiembre de 2020, emitida por el Director General del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, por medio de la cual se le negó al señor **Gustavo Adolfo**

Medina Sánchez la solicitud para reintegrarse a sus funciones como Subteniente dentro de las filas de esa institución (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, que fue decidido mediante la Nota No.2508/SENAN/DIGE/DAL-20 de 17 de diciembre de 2020, dictada por el Director General del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, que confirmó la actuación anterior (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

Seguidamente, el interesado formalizó un recurso de apelación en contra del acto administrativo primigenio, lo que dio como resultado la expedición de la Nota No.0068/OAL de 4 de febrero de 2021, expedida por el **Ministro de Seguridad Pública**, que confirmó en todas sus partes la actuación recurrida, que fue notificada el 23 de ese mismo mes y año (Cfr. fojas 30-31 y 48 del expediente judicial).

Como resultado de lo anterior, el 20 de abril de 2021, el accionante, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera a interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, así como sus confirmatorios, y que se disponga reintegrar al recurrente como miembro juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública** (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Las constancias documentales allegadas al proceso, indican que la negación de la solicitud del recurrente para reincorporarlo al cargo de Subteniente en la entidad demandada obedeció al hecho que el mismo no cumplió con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014, que establece: *“Que el ex miembro haya mantenido una buena conducta durante el tiempo que laboró en la institución”* (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Para una mejor perspectiva, citamos el texto completo de la disposición mencionada, que dice:

“Artículo 90. El nombramiento de ex miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval podrá decretarse, bajo las siguientes condiciones:

1. Por facultad del Presidente de la República.
2. Cuando exista renuncia y la misma se haya dado en los cargos de agente y subteniente con más de dos años de servicio, o en los cargos de cabo, sargento, teniente y capitán.
3. Que se haga dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de recibo de la renuncia.
4. **Que el ex miembro haya mantenido una buena conducta durante el tiempo que laboró en la institución.**
5. El ex miembro deberá aprobar los exámenes correspondientes.
6. Para todos los efectos de antigüedad, el ex miembro nombrado, se le reconocerá el tiempo para efectos de jubilación más no para salarios dejados de percibir, ascensos, sobresueldo y otros emolumentos.” (Lo destacado es de este Despacho).

En torno a ese tema, estimamos preciso aclarar que en el acto objeto de reparo, se puso de manifiesto que en el Informe Técnico de 29 de septiembre de 2019, se destaca que: *“Mediante la Nota No. 249-19/AF/GA/DINOA/SENAN, datada 27 de agosto del presente año, el Jefe del Escuadrón de Ala Fija eleva informe de la novedad suscitada un día antes de presentar la renuncia, en el cual se puede observar que el prenombrado manifestó información falsa ante el señor Subdirector General en su momento, de igual manera a su jefe inmediato en relación a que se le habían otorgado días libres, motivo por el cual no se había presentado al turno ‘FUERZA URBANA DE RAPIDA INTERVENCIÓN ALFA’; concluyendo que de acuerdo a los antecedentes y fundamentos detallados a esta solicitud de nombramiento no es viable toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en la ley.”* (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

El examen de la normativa, de la hoja de vida, de los antecedentes y de los elementos previamente descritos permitieron al Director General del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública** concluir que al no haber mantenido una buena conducta durante el tiempo que laboró en la institución, impidió que a **Gustavo Adolfo Medina Sánchez** se le reincorporara en el cargo de Subteniente (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En sede de reconsideración, se destacó el hecho que el hoy accionante presentó renuncia a su cargo el 28 de agosto de 2019, lo que se produjo un día después de la fecha del informe de novedad; es decir, el 27 del mismo mes y año, sin dar lugar a que la institución iniciara la acción disciplinaria, lo que evidenció que en el tiempo en que el actor se mantuvo en el **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública** presentó una conducta que no era acorde a los principios de jerarquía y subordinación que todos los miembros están obligados a cumplir, así como los deberes que impone la Constitución Política y demás leyes nacionales vigentes, al igual que las órdenes y las instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En grado de apelación, el **Ministro de Seguridad Pública** hizo referencia a la Sentencia de once (11) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la que se citó al autor Jorge Rodríguez Mancini, en su obra Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, en la que indicó: *“La renuncia al empleo es una (sic) acto esencialmente receptivo; por ello, sus efectos operan desde que se conforma con la llegada de la comunicación en esfera de conocimientos del empleador. Consecuentemente, el acto no se lo puede (sic) retractar unilateralmente u otorgarle efectos retroactivos, suspenderlo o someterlo a condiciones sin un acto jurídico bilateral... Este principio es de carácter general aplicable tanto a la esfera privada como administrativa estatal, ya que se refiere a una de las formas universales de concluir una relación de empleo cual es la renuncia.”* (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

En adición, el **Ministro de Seguridad Pública** hizo énfasis en el carácter discrecional que tiene el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014, antes citado (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, este Despacho señaló que en el caso bajo análisis se cumplió con los principios de legalidad y de racionalidad que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el contenido de las notas en estudio, que

constituyen los actos acusados, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución.

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera profirió el Auto de Pruebas No.500 de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitieron una serie de documentos relacionados con los actos acusados, así como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 71-75 del expediente judicial).

Mediante el Oficio No.2564 de 26 de octubre de 2021, el Tribunal solicitó al **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública** la remisión de la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente a este caso (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

Al revisar las constancias procesales, pudimos advertir que a la fecha del inicio de la etapa de alegatos la institución demandada aún no había dado respuesta.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar suficientes esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

‘Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’.

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber

de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Nota No. 1955/SENAN/DIGE/DAL-20 de 26 de septiembre de 2020**, emitida por el **Director General del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 358712021